



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA (META)

Granada (Meta), veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 503134089002-2021-00076-00
ACCIONANTE: MYRIAN CARREÑO RODRIGUEZ
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GRANADA (META)
ASUNTO: FALLO DE TUTELA
DECISIÓN: IMPROCEDENTE

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela, promovida por promovida por **MYRIAN CARREÑO RODRIGUEZ** en su calidad de apoderada especial de Leasing Bolívar S.A Compañía de Financiamiento Persona jurídica disuelta no liquidada absorbida mediante fusión por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GRANADA (META)**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

DE LOS HECHOS

Manifiesta la accionante que el día 08 de mayo de 2015, Leasing Bolívar S.A Compañía de Financiamiento suscribió contrato de Leasing Financiero con la sociedad J & J COMERCIALIZADORA S.A.S, sobre el automotor de Placas: TFN168; Marca: RENAULT; Línea: KERAX 380; Modelo: 2013; Clase: VOLQUETA; Tipo Carrocería: PLATÓN; Color: BLANCO; Chasis-Motor: VF634FPA9DD008320 277815

Ante el incumplimiento del locatario frente al pago de los cánones causados en consecución de la relación contractual, en el año 2017, Banco Davivienda S.A promovió Acción de Restitución de Tenencia en contra de J&J COMERCIALIZADORA S.A, demanda que fue distinguida con el número de radicación 500013153003 **2017 00210** 00 y repartida a la instrucción del Juzgado Tercero (03) Civil del Circuito de Villavicencio - Meta

Mediante sentencia de fecha 30 de abril de 2019, el mentado juzgado resolvió:

“Primero: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre la sociedad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. y la sociedad J&J COMERCIALIZADORA S.A.S, sobre la VOLQUETA línea KERAX 380 de servicio Público, Marca RENAULT, Modelo 2013 de placas TFN- 168

Segundo: ORDENAR a la sociedad demandada J 4 J COMERCIALIZADORA S.A.S, RESTITUIR al BANCO DAVIVIENDA S.A, el bien inmueble relacionado en el ordinal primero de esta providencia, el cual se tiene por reproducido en este ordinal, en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia. Por las razones expuestos en la parte motiva.

Tercero: Si cumplido el término anterior no se produce la restitución del mueble reseñado en el ordinal primero de este proveído, el cual se tiene por reproducido en este ordinal, se COMISIONA para la práctica de la diligencia de RESTITUCIÓN al señor Alcalde Municipal de esta ciudad, a quien se le concede la facultad de subcomisionar. LÍBRESE despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios



Cuarto: CONDENAR en costar de la presente acción a la parte demandado, J&J COMERCIALIZADORA S.A.S. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo [PSAAA16- 10554 de 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de \$9'160,000.00, Por secretaría líquidense.

Quinto: Cumplido lo anterior, ARCHIVENSE las presentes diligencias”.

Como quiera que la parte vencida fue renuente en restituir el automotor, el día 20 de junio de 2019 se libró Despacho Comisorio dirigido a la Alcaldía Municipal de Villavicencio y la referida entidad territorial subcomisiono a la Inspección Segunda de Tránsito la Secretaría de Movilidad para que efectuase la respectiva diligencia y el día 10 de julio de 2019 decretó orden de aprehensión sobre tal automotor, comunicación que fue surtida en debida forma a la Policía Nacional — SIJIN – CTI.

El señor José Garavito Galindo, hizo entrega voluntaria del automotor de placas TFN-168 en favor de Banco Davivienda S.A el día 22 de julio de 2020 y el día 24 de julio de 2020 se tramitó ante la Policía Nacional - SIJIN - CTI la comunicación mediante la cual la Inspección Segunda (2) de Tránsito de la Secretaría de Movilidad del Municipio Granada ordenó la cancelación de la orden de aprehensión.

Una vez se recuperó la tenencia del automotor, y bajo la clara la intención de que Banco Davivienda S.A adquiriera la plena facultad para enajenar el aludido mueble, el día 18 de junio de 2021, radicó ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Granada (Meta) el respectivo traspaso del vehículo TFN-168 a nombre de Leasing Bolívar S.A Compañía de Financiamiento y en favor de la entidad financiera absorbente, que para la misma fecha el mueble entró a la tenencia real y material del Banco Davivienda S.A.

Para la fecha de presentación de esta acción constitucional, esto es, el día 09 de agosto de 2021, LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GRANADA (META) no ha efectuado el traspaso del automotor en favor del banco Davivienda, actuación administrativa que a su parecer simboliza de forma explícita una respuesta suficiente, efectiva, congruente, de fondo y satisfactoria a la Petición que nos ocupa (junto a la expedición de la Tarjeta de Propiedad del automotor), configurándose en consecuencia el fenecimiento de los términos precisados en la Ley 1755 de 2015 y en el Decreto Legislativo 491 de 2020.

Señaló que, junto con la radicación y cumplimiento de la totalidad de los requerimientos convencionales señalados para esta Petición, el día 18 de junio de los corrientes se efectuó el pago de los derechos que corresponden al mencionado traspaso, exigencias sine qua non para adelantar las gestiones pertinentes al interior de la Secretaría.

En lo referente a la integridad del Contrato de Leasing Financiero y a la firmeza de los efectos derivados de ella dentro del aplicativo Qx y RUNT, resulta imprescindible advertir que el Juzgado Tercero (03) Civil del Circuito de Villavicencio declaró terminada la relación contractual existente entre Leasing Bolívar S.A Compañía de Financiamiento-Banco Davivienda S.A y su anterior locatario J & J COMERCIALIZADORA S.A.S, providencia judicial plenamente oponible ante las Entidades Administrativas de orden local.

Dentro de la Petición de trapazo se encuentra acreditado el cumplimiento de la totalidad de requisitos para surtir las modificaciones necesarias respecto a la propiedad del automotor de placas TFN-168, y vencidos los términos de ley para



atender el traspaso del bien, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Granada ha configurado una plena vulneración al Derecho Fundamental de Petición.

Que no se puede obviar ante este despacho que, el automotor a la fecha se encuentra inmovilizado por órdenes de la Policía Nacional en los patios de Secretaría de Tránsito del Municipio de Mosquera – Cundinamarca por presentar inconsistencias en los documentos que acreditan la calidad de propietario del Banco Davivienda S.A, eventualidad que ha tenido un efecto pernicioso y desmedido para el tercero con quien la entidad financiera ha concertado el eventual traspaso del rodante.

En síntesis, de todo lo señalado previamente informa que la omisión de la Secretaría de Tránsito y Transporte comporta una afectación desmedida e irremisible para su prohijada Banco Davivienda S.A y para el tercero que en la actualidad -y a costa de la accionada- tiene la mera tenencia del automotor, quebrantamientos que deben considerarse en contexto no sólo frente a la efectividad del Derecho de Petición, sino también frente a las prerrogativas constitucionales, económicos, sociales, culturales y colectivas.

En consecuencia, solicita que se tutele el derecho fundamental de petición en extensión de los derechos económicos, sociales y culturales o colectivos que le asisten a su prohijado y a los sujetos involucrados, para que en consecuencia, se ordene a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Granada dar una respuesta suficiente, efectiva, congruente, clara, completa, satisfactoria y de fondo con trámite de traspaso promovido por la accionante el día 18 de junio de 2021, sobre el rodante de Placas: TFN168; Marca: RENAULT; Línea: KERAX 380; Modelo: 2013; Clase: VOLQUETA; Tipo Carrocería: PLATÓN; Color: BLANCO; Chasis-Motor: VF634FPA9DD008320 277815, en nombre de Leasing Bolívar S.A Compañía de Financiamiento (vendedor) y en favor de Banco Davivienda S.A (comprador)

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de las entidades accionadas.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha 09 de agosto de 2021, se dispuso admitir la acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GRANADA (META) por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición y se dispuso la vinculación al presente trámite a la **(i)** SOCIEDAD J&J COMERCIALIZADORA S.A, al **(ii)** JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (META), a la **(iii)** ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META), a la **(iv)** POLICÍA NACIONAL SIJIN-CTI y a **(v)** LA INSPECCIÓN SEGUNDA DE TRANSITO SECRETARIA DE MOVILIDAD DE VILLAVICENCIO y se dispuso correr traslado de la demanda de tutela, junto con sus anexos, a las accionadas y vinculadas, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibido de la comunicación, se sirvieran contestar el libelo de la tutela y de considerar pertinente aportar y/o solicitar pruebas.

Decisión que fue debidamente notificada a los sujetos procesales.



RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS Y VINCULADOS

Mediante escrito del once (11) de agosto del corriente año, **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE VILLAVICENCIO (META)**, informa en relación a los hechos, no es cierto en cuanto a la presentación del derecho de petición por parte del accionante, dado que revisando la base de datos de la entidad no hay existencia de petición elevada a nombre del accionante ni con su número de cedula, y tampoco aporta prueba de radicación o existencia de la petición como prueba dentro del expediente. Sin embargo, aclara que no se encuentra cargo de los comparendos que el accionante menciona en el escrito de tutela.

Añade se presenta el fenómeno conocido como falta de legitimación en la causa por pasiva, y atendiendo que conforme se vislumbra la acción constitucional que actualmente nos ocupa, esta va direccionada contra entidad diferente a la Secretaría de Movilidad de Villavicencio, así que no es precisamente esa Secretaría ante quien procede la reclamación alegada, y con ello configurando así la inexistencia de vulneración de derechos.

Mediante escrito del 11 de agosto de 2021, la **INSPECTOR SEGUNDO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLAVICENCIO (META)**, informa que se abstiene de realizar algún tipo de pronunciamiento, pues no son los directamente accionados o no hacen parte del proceso del cual se desarrolló la Litis.

Al no tener conocimiento y mucho menos competencia sobre el derecho de petición que se menciona por parte de la accionante contra la secretaria de Tránsito y Transporte de Granada – Meta, se abstiene de pronunciarse al respecto.

Mediante escrito del 11 de agosto de 2021, la **ALCALDIA DE VILLAVICENCIO (META)**, manifestó que no le constan los hechos de la acción de tutela, ni realizo pronunciamiento alguno en relación con demora en el trámite del traspaso adelantado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de GRANADA (META), que si bien la accionante manifiesta algunas actuaciones de la autoridad de transito de Villavicencio, lo hace como presentación de antecedentes, al trámite principal del cual busca su protección constitucional, destaca que de las actuaciones realizadas por la autoridad de Transito de Villavicencio, se dieron en el marco de una comisión ordenada por un Juez de la república, luego este no corresponde al reproche de la accionante y sobre tales antecedentes en ninguno de ellos se expresa violación de derechos alguno por parte de la autoridad de transito de Villavicencio.

En ese sentido, no le asiste competencia ni jurisdicción al municipio de Villavicencio, para pronunciarse sobre las actuaciones o tramites de LA SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GRANADA (META).

Mediante escrito del 11 de agosto de 2021, el **GRUPO DE INVESTIGACIÓN CRIMINALÍSTICA SIJIN – MEVIL**, solicita se desvincule a la Seccional de Investigación Criminal, de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que se dio respuesta a lo solicitado, aclarando que esta unidad cumple con la función de ingresar y descargar al sistema I2AUT, las providencias judiciales, solicitudes de fiscalías y autoridades estatales, emanadas por los despachos, documentos que se deben hacer allegar en original a esta unidad para su respectivo tramite.

Mediante escrito del 12 de agosto de 2021, el **SECRETARIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GRANADA (META)**, frente al hecho séptimo del escrito de tutela informa que el traspaso solicitado por la accionante ha sido rechazado mediante boletín de rechazo del RUNT No. 155833208 de fecha 18 de junio de



2021, primero porque la empresa identificada con el NIT:900018673 J&J COMERCIALIZADORAS S.A.S:

- 1.- No se encontraba a paz y salvo por concepto de multas y/o comparendos.
- 2.- De igual manera se indica que no se puede realizar el trámite de traspaso debido a fallas en las validaciones del comprador, se debe validar el leasing opción compra, porque el propietario del vehículo de placas TFN168 es LEASING BOLIVAR S.A y el locatario es J8J COMERCIALIZADORA S.A.S
- 3.- Todos los compradores no corresponden con todos los locatarios asociados a la propiedad actual del leasing del vehículo.

Que posteriormente se presentan el día 16 de julio en la secretaria de transito con la intención de validar de nuevo el trámite de traspaso teniendo en cuenta que ya se encontraban a paz y salvo por multas de tránsito, pero no se logró validar la información del oficio del jugado tercero municipal de Villavicencio motivo por el cual fue rechazada.

Este organismo de tránsito ha elevado la solicitud en dos ocasiones las cuales fueron declaradas improcedentes por el RUNT.

No existe vulneración a ningún derecho fundamental por parte de ese organismo toda vez que se ha actuado en aras de solucionar y resolver la situación, si el trámite de traspaso del vehículo de placas TFN 168 han sido rechazado es porque los soportes presentados por la accionante no son válidos.

Precisa, que el oficio de fecha 30 de abril de 2019 emitido por el DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO Ref. expediente: 5000131003207-0021000 el contenido no es legible, teniendo en cuenta que el aportado esta distorsionado y no se puede confirmar la legalidad del documento, por lo tanto se reitera y se debe presentar de tal manera que el documento quede más legible ya que no hay continuidad en el escrito y no concuerdan los párrafos, es decir escanear de nuevo con la finalidad de que se observe claramente el email para hacer la debida autenticación.

En ese orden, solicita que como quiera que hasta la fecha no ha sido radicado en su despacho ningún derecho de petición relacionado con el vehículo de placas TFN168, no ha habido omisión por parte de esa institución, es decir que no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental como pretende hacer ver el accionante.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

Debe este despacho judicial en primer lugar analizar la procedencia excepcional de la acción de tutela y verificar los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, estos aspectos se encuentran precisados en la Sentencia T-051 del 10 de febrero de



2016, de la siguiente manera:

(...)La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo¹, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial² que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos y actuaciones administrativos, la posición sentada alto Tribunal se ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”³, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo⁴.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución

¹ Corte Constitucional, Sentencias T- 051 de 2016, T-583 de 2006

² Corte Constitucional, sentencias T-661 de 2007, T-556 de 2010, T-404 de 2010, Ibidem

³ Sentencia T-572 de 1992

⁴ En este sentido, por medio de la Sentencia T-889 de 2013, se determinó lo siguiente “Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela”.



“clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.”[9]

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”

A su vez el Decreto 2591 de 1991, sobre la improcedencia de la acción de tutela, dispone en el numeral 1º del artículo 6º que: “ART. 6º—

Causales de improcedencia de la tutela.1.- Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”

Problema jurídico

El problema jurídico a resolver por este despacho, se concreta en determinar: si la Secretaria de Tránsito y Transporte de Granada (Meta), vulnera el derecho fundamental de petición invocado por MYRIAN CARREÑO RODRIGUEZ en su calidad de apoderada especial de Leasing Bolívar S.A Compañía de Financiamiento Persona jurídica disuelta no liquidada absorbida mediante fusión por BANCO DAVIVIENDA S.A. por no dar una respuesta suficiente, efectiva, congruente, clara, completa, satisfactoria y de fondo con el trámite de traspaso radicado el día 18 de junio de 2021, sobre el rodante de Placas: TFN168; Marca: RENAULT; Línea: KERAX 380; Modelo: 2013; Clase: VOLQUETA; Tipo Carrocería: PLATÓN; Color: BLANCO; Chasis-Motor: VF634FPA9DD008320 277815, en nombre de Leasing Bolívar S.A Compañía de Financiamiento (vendedor) y en favor de Banco Davivienda S.A (comprador).

CASO CONCRETO.

Revisada la presente acción constitucional, se observa que la inconformidad de accionante en su calidad de apodera de BANCO DAVIVIENDA S.A. radica en que la entidad accionada Secretaria de Tránsito y Transporte de Granada (Meta) no ha entregado una respuesta suficiente, efectiva, congruente, clara, completa, satisfactoria y de fondo con el trámite de traspaso radicado el día 18 de junio de 2021, sobre el rodante de Placas: TFN168; Marca: RENAULT; Línea: KERAX 380; Modelo: 2013; Clase: VOLQUETA; Tipo Carrocería: PLATÓN; Color: BLANCO; Chasis-Motor: VF634FPA9DD008320 277815, a nombre de Leasing Bolívar S.A Compañía de Financiamiento (vendedor) y en favor de Banco Davivienda S.A (comprador).

Por su parte, la entidad accionada SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GRANADA (META), informa que el traspaso solicitado por la accionante ha sido rechazado mediante boletín de rechazo del RUNT No. 155833208 de fecha 18 de



junio de 2021, primero porque la empresa identificada con el NIT:900018673 J&J COMERCIALIZADORAS S.A.S:

- 1.- No se encontraba a paz y salvo por concepto de multas y/o comparendos.
- 2.- De igual manera se indica que no se puede realizar el trámite de traspaso debido a fallas en las validaciones del comprador, se debe validar el leasing opción compra, porque el propietario del vehículo de placas TFN168 es LEASING BOLIVAR S.A y el locatario es J & J COMERCIALIZADORA S.A.S
- 3.- Todos los compradores no corresponden con todos los locatarios asociados a la propiedad actual del leasing del vehículo.

Que posteriormente presentan en la Secretaria de Transito con la intención de validar de nuevo el trámite de traspaso teniendo en cuenta que ya se encontraban a paz y salvo por multas de tránsito, pero no se logró validar la información del oficio del Juzgado Tercero Municipal de Villavicencio motivo por el cual fue rechazada, que se ha elevado la solicitud en dos ocasiones las cuales fueron declaradas improcedentes por el RUNT y que si el trámite de traspaso del vehículo de placas TFN 168 ha sido rechazado es porque los soportes presentados por la accionante no son válidos.

Precisa, que el oficio de fecha 30 de abril de 2019 emitido por el DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO Ref. expediente: 5000131003207-0021000 el contenido no es legible, teniendo en cuenta que el aportado esta distorsionado y no se puede confirmar la legalidad del documento, por lo tanto se reitera y se debe presentar de tal manera que el documento quede más legible ya que no hay continuidad en el escrito y no concuerdan los párrafos, es decir escanear de nuevo con la finalidad de que se observe claramente el email para hacer la debida autenticación.

Sentado lo anterior, observa el despacho que dos son las devoluciones que se han efectuado dentro del trámite de traspaso del vehículo de placas TFN-168:

- (i) La primera de ellas de fecha 18 de junio de 2021, en la que se informa que el automotor de placas TFN-168, no cumple con los requisitos exigidos para el trámite del traspaso, y que se relacionan así:

VALIDACIÓN	RESULTADO	DESCRIPCIÓN DE LA VALIDACIÓN
Validar Comparendos SIMIT	VALIDACION_FALLIDA	La(s) persona(s) identificada(s) con N900018673 no se encuentra(n) a paz y salvo por concepto de multas y/o comparendos.
Tramite traspaso		
Validacion Coordinacion	VALIDACION_FALLIDA	El trámite 161443833:Tramite traspaso no se puede realizar debido a fallas en las validaciones Validar Comprador Leasing Opción Compra
Validar Comprador Leasing Opción Compra	VALIDACION_FALLIDA	Todos los compradores no corresponden con todos los locatarios asociados a la propiedad actual de leasing del vehiculo.

En ese orden se le informa que tiene el termino de (60) días calendario para radicar nuevamente solicitud sin que se genere un nuevo pago por los derechos de trámite.



- (ii) La segunda de fecha 16 de julio de 2021, en la que se informa que el automotor de placas TFN-168, no cumple con los requisitos exigidos para el trámite del traspaso, y que se relacionan así:

VALIDACIÓN	RESULTADO	DESCRIPCIÓN DE LA VALIDACIÓN
Tramite traspaso		
Validar Comprador Leasing Opción Compra	VALIDACION_FALLIDA	Todos los compradores no corresponden con todos los locatarios asociados a la propiedad actual de leasing del vehículo.
Validacion Coordinacion	VALIDACION_FALLIDA	El trámite 163036651;Tramite traspaso no se puede realizar debido a fallas en las validaciones Validar Comprador Leasing Opción Compra

En ese orden se le informa que tiene el termino de (60) días calendario para radicar nuevamente solicitud sin que se genere un nuevo pago por los derechos de trámite.

Que, frente a esta segunda devolución de trámite de traspaso, la entidad accionada Tránsito y Transporte de Granada (Meta), informa ha sido rechazada porque los soportes presentados por la accionante no son válidos y el oficio de fecha 30 de abril de 2019 emitido por el DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO Ref. expediente: 5000131003207-0021000 no es legible, teniendo en cuenta que el aportado esta distorsionado y no se puede confirmar la legalidad del documento, por lo tanto le reiteran a la accionante que debe presentar de tal manera que el documento sea legible ya que no hay continuidad en el escrito y no concuerdan los párrafos, es decir escanear de nuevo con la finalidad de que se observe claramente el email para hacer la debida autenticación.

Sentado lo anterior, debe decirse que, en el marco del principio de subsidiaridad, la acción de tutela, no puede ser utilizada para suprimir o reemplazar los trámites administrativos internos que se deben adelantar con el objeto de poner el movimiento la administración pública, y tal como se le indico a la accionante en lo referente a la falta de legibilidad del oficio emanado del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (META) y en la devolución de fecha 16 de julio de 2021, los motivos de devolución se suscitan: (i) *todos los compradores no corresponden con todos los locatarios asociados a la propiedad actual del vehículo* y el (ii) *tramite 163036651 trámite de traspaso no se puede realizar debido a fallas en las validaciones validar comprador leasing opción de compra*.

En ese orden, deberá la accionante realizar la respectiva corrección a la devolución – solicitud de tramite N° 157476634 dentro de los plazos establecidos en la mentada devolución y no pretender que por vía constitucional se omitan procedimientos administrativos que se deben realizar para llevar a cabo la solicitud de traspaso sobre el rodante de Placas: TFN168; Marca: RENAULT; Línea: KERAX 380; Modelo: 2013; Clase: VOLQUETA; Tipo Carrocería: PLATÓN; Color: BLANCO; Chasis-Motor: VF634FPA9DD008320 277815, a nombre de Leasing Bolívar S.A Compañía de Financiamiento (vendedor) y en favor de Banco Davivienda S.A (comprador).

En atención al concepto jurisprudencial expuesto, encuentra este despacho que el presente estudio de tutela recae sobre bases de improcedencia.

De igual manera no encuentra este despacho prueba siquiera sumaria de la existencia de un perjuicio irremediable que diera su procedibilidad alguna para efectos de decisión, incumpliendo el principio de subsidiaridad pues de existir tan



manifiesta urgencia, debía así entonces acreditarse la acusación de un perjuicio irremediable dentro del trámite de tutela.

Adicionalmente, el accionante no manifestó ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco probó la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la supuesta actuación administrativa adelantada en su contra.

Frente al perjuicio irremediable ha sostenido la H. Corte Constitucional:

“No sobra subrayar que cuando se alega la existencia de un perjuicio irremediable no basta con meras afirmaciones, toda vez que incumbe a la parte que lo alega aportar prueba que permita su acreditación en sede de tutela. [Así se ha pronunciado este Tribunal] en reiterada jurisprudencia, entre las que se encuentra la sentencia T-278 de 1995, en la cual se expresó: ‘En relación con el perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de expresar que, para que este se configure no basta la sola afirmación del accionante, sino que aquél debe estar plenamente acreditado en el proceso, y que además se adopte como mecanismo transitorio, mientras resuelve el derecho por parte del juez competente para decidir la situación en forma definitiva’.(....)”

Sería procedente la presente acción de tutela si en el presente caso se hubiera acreditado la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable y su inminencia, urgencia y posible daño, pero ello tampoco fue objeto de demostración por parte de la accionante en la medida que no se demuestra su ocurrencia, por lo que al no encontrarse probado ello, este Juzgado debe declarar la improcedencia de la presente acción de tutela.

Finalmente, en lo que refiere a la vulneración al derecho de petición, la secretaria de Transito y Transportes de Granada (Meta) con la respuesta/ devolución resuelve materialmente la petición sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, se resolvió de manera clara, de fondo y congruente con lo solicitado, evidenciándose que no existe la vulneración alegada.

De conformidad con lo expuesto en precedencia, y teniendo en cuenta la subsidiariedad que gobierna la acción constitucional de tutela, y que no se encuentra acreditada la existencia de un perjuicio irremediable, este Despacho declarará improcedente el amparo constitucional invocado por **MYRIAN CARREÑO RODRIGUEZ** en su calidad de apoderada especial de Leasing Bolívar S.A Compañía de Financiamiento Persona jurídica disuelta no liquidada absorbida mediante fusión por BANCO DAVIVIENDA S.A en contra de la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GRANADA (META)**.

Se ordenara la desvinculación de la (i) SOCIEDAD J&J COMERCIALIZADORA S.A, al (ii) JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (META), a la (iii) ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META), a la (iv) POLICÍA NACIONAL SIJIN-CTI y a (v) LA INSPECCIÓN SEGUNDA DE TRANSITO SECRETARIA DE MOVILIDAD DE VILLAVICENCIO y por último se dispondrá que para el caso de no ser impugnado el presente fallo de tutela se envíe a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,



RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR por **IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela solicitada por **MYRIAN CARREÑO RODRIGUEZ** en su calidad de apoderada especial de Leasing Bolívar S.A. Compañía de Financiamiento Persona jurídica disuelta no liquidada absorbida mediante fusión por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GRANADA (META)**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESVINUCLAR del presente trámite constitucional a la (i) **SOCIEDAD J&J COMERCIALIZADORA S.A.**, al (ii) **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (META)**, a la (iii) **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META)**, a la (iv) **POLICÍA NACIONAL SIJIN-CTI** y a (v) **LA INSPECCIÓN SEGUNDA DE TRANSITO SECRETARIA DE MOVILIDAD DE VILLAVICENCIO.**

TERCERO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión

CUARTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 ídem, y de no ser impugnado, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIAN YANETH NUÑEZ GAONA
JUEZ